

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00115-00
DEMANDANTE: GLORIA CUÉLLAR CARO
DEMANDADOS: PINILLA CASTAÑEDA E HIJOS S.A.S.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó un dictamen pericial, de conformidad con el artículo 406 del C.G.P, suscrito por un perito cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, esté vigente para el momento en que se presentó la demanda, con la respectiva certificación (sección 2 del Decreto 1074 de 2015); de ser el caso, apórtese la certificación correspondiente a la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores. Además, se advierte que el dictamen pericial que se allegue, debe indicar el valor del bien, explicar de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición en donde se respete la cuota parte de cada uno de los comuneros, y iii) cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 del C.G.P.
2. Deberá acreditarse el envío de la demanda y su subsanación a la dirección electrónica de la demandada. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022)
3. No se allegaron las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito, demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82c6d18559e1235e77e3551fabbf46b9516ce2e2fab402704448af5ff1969a**

Documento generado en 24/08/2023 07:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>